



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 181/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.G., en nombre y representación de la entidad mercantil R., S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 165/2016 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños materiales sufridos en un inmueble como consecuencia de una inundación.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 14.191 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. L.R.G., actuando en representación de la entidad R., S.L., presenta, el 8 de octubre de 2013, reclamación de indemnización por los daños sufridos en un local propiedad de la referida empresa como consecuencia de la rotura de una tubería de agua de propiedad municipal.

Según relata en su solicitud, el 30 de septiembre de 2013 se detectó que un local de sus instalaciones, que linda con el parque municipal, estaba inundado de agua procedente del riego del parque, comprobando que desde el viernes día 27 del mismo mes estaba el mencionado riego abierto con las tuberías totalmente rotas, por lo que el caudal era bastante abundante. Según refiere, seguidamente se llamó al Ayuntamiento para que enviasen personal de jardines para su comprobación, que se personaron el 1 de octubre y comprobaron que se había estropeado una válvula de cierre de este riego, el cual estaba cerrado por la rotura de tuberías.

Indica que tal cantidad de agua traspasó los muros de contención y solicita la reparación del muro exterior a los efectos de que cuando exista una rotura de esta índole no vuelva a ocurrir el destrozo tan importante que ha sufrido en sus instalaciones y que se envíe a la compañía de seguros del Ayuntamiento para determinar con su aseguradora el alcance de los daños, dado que los sufridos en el falso techo, iluminación y albañilería han sido de gran importancia.

Aporta con su solicitud una fotografía aérea de ubicación del local, otra de las tuberías rotas del parque municipal y una última de los daños en el interior del local. Adjunta, asimismo, presupuesto de reparación, que asciende a la cantidad de 14.191 euros.

2. La entidad R., S.L. ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el presente procedimiento. Se ha acreditado asimismo en el expediente la condición de administrador único de la sociedad de la persona que interpone la reclamación, actuando en representación de la misma.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 30 de septiembre de 2013, por lo que la reclamación, presentada el 8 de octubre del mismo año, no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, con los efectos económicos y aún administrativos procedentes, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4; y 141.3 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 29 de octubre de 2013 se requiere a la empresa la subsanación de su reclamación, lo que se lleva a efecto en el plazo concedido.

- El 2 de diciembre de 2013, mediante Decreto del Concejal Delegado del Área de Hacienda, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor y secretario del procedimiento. Se ordena, asimismo, el traslado del acuerdo del inicio del expediente a la interesada y a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento.

- El 13 de enero de 2014 se solicita por el órgano instructor a la Entidad Municipal de Servicios de Adeje (EMSA) informe relativo al estado del riego de los jardines que lindan con el local propiedad de la reclamante. En esta misma fecha se solicita también el informe de la Policía Local.

- Con fecha 22 de enero de 2014 la Policía Local informa que no consta ningún atestado, diligencia o informe realizado en relación con los hechos por los que se reclama.

- El 5 de enero de 2015 se emite informe por arquitecto técnico de EMSA en el que pone de manifiesto que, hecha la consulta al personal encargado del mantenimiento de los jardines de esa zona, se procedió por estos operarios el 1 de octubre de 2013 a la sustitución de la electroválvula que se había estropeado y que se había producido una pérdida de agua por este motivo.

- El 27 de abril de 2015 la entidad aseguradora de la Administración emite informe pericial de valoración de los daños producidos en el local, estimándolos en la cantidad de 2.627,40 euros.

- Con fecha 21 de enero de 2016 se procede a la apertura del periodo probatorio, sin que por la entidad interesada se propusiera prueba alguna durante el plazo concedido al efecto.

- El 9 de febrero de 2016 se concede trámite de audiencia, en el que la interesada no presentó alegaciones.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, reconociendo a la entidad interesada una indemnización por importe de 2.627,40 euros.

III

1. En relación con el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio en lo que se refiere a la concurrencia en el presente caso de los requisitos legales que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Efectivamente, se encuentra debidamente acreditada en el expediente la realidad del evento lesivo, consistente en la inundación producida en el local propiedad de la entidad reclamante, como así es reconocido por los propios servicios municipales.

En cuanto a la causa de los daños, en el informe técnico aportado en el expediente se hace constar que se procedió por los operarios del servicio a la sustitución de la electroválvula que se había estropeado, manifestando que se había producido una pérdida de agua por este motivo.

Expresamente sobre esta cuestión se recoge, asimismo, en el informe pericial de la entidad aseguradora de la Administración que por parte del Gerente de E.M.S.A. se manifestó que los hechos se habían producido por un excesivo aporte de agua de riego. Se justifica este anormal funcionamiento en el hecho de que una de las electroválvulas había dejado de funcionar, lo que motivó que una de las derivaciones del riego continuase aportando agua al terreno durante al menos 48 horas, siendo la metodología habitual que se riegue la zona diariamente desde las 8:00 hasta las 8:30 horas. En cuanto a la causa del fallo de la electroválvula, manifestó el citado Gerente que, a menudo, el agua lleva impurezas y que fue su acumulación lo que generó el fallo, al no poder cerrar la sección de agua que derivaba el riego hacia la zona de afectación junto al muro.

Existe, pues, en el presente caso, el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, ya que, como se acaba de señalar, la citada inundación ha sido producida por el excesivo aporte de agua al terreno público colindante con el local propiedad de la reclamante, y ello, como consecuencia de la rotura de una válvula de las tuberías de riego de los jardines.

Concurren, por último, los restantes requisitos que determinan la responsabilidad de la Administración, toda vez que se trata además de un daño individualizado que la entidad interesada no tiene el deber jurídico de soportar.

Por todo ello, ha de concluirse, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Ahora bien, en cuanto a la valoración del daño, se estima adecuada la cantidad de 2.627,40 euros que se propone con arreglo al informe pericial elaborado por la mencionada compañía aseguradora.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que la mercantil afectada sólo aportó en su reclamación inicial un presupuesto del coste de reparación de los daños, sin aportar en ningún momento las facturas de reparación que acreditaran el coste real de los gastos en los que incurrió. Tampoco propuso prueba alguna durante el periodo probatorio ni presentó alegaciones durante el trámite de audiencia, trámites a los que ni siquiera compareció.

En relación con el presupuesto aportado por la reclamante, en el informe pericial de la entidad aseguradora de la Administración se pone de manifiesto que en el mismo se contienen partidas que no se corresponden con daños por filtraciones puntuales sino con posibles daños relacionados con la propia obsolescencia del forjado, dada su antigüedad. En este presupuesto, además, no se recoge detalle del coste de cada partida, lo que impide analizar correctamente la cantidad presupuestada. Por último, añade que tras conversar con el responsable de la entidad, éste le manifestó "que dicho presupuesto no era correcto y que la factura final de los trabajos fue por importe muy inferior al de dicho presupuesto". No obstante, requerida la aportación de esta factura, no fue presentada.

Por todo ello, a efectos de la valoración de los desperfectos, en este informe pericial se destaca que se han tenido en cuenta los trabajos que, a la vista de las fotografías presentadas por la interesada, pudieron comprender los daños, si bien no se han contemplado daños eléctricos u otros conceptos, al no haberse aportado la factura real de los trabajos.

A la vista de lo expuesto, y ante la ausencia de prueba por parte de la entidad interesada de la valoración de los daños efectivamente sufridos, se estima correcta

la cantidad propuesta, que se ha fundamentado en un informe pericial debidamente motivado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, si bien debe actualizarse la indemnización, dada la demora en resolver, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.